

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PABLO EMILIO HERNANDEZ BEJARANO
2.019/00331-00

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PABLO EMILIO HERNANDEZ BEJARANO.

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera, por conducto de un abogado, inició proceso compulsivo contra el demandado mencionado en párrafo que precede, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en los pagarés N° 031636100017085 y N° 031636100017685 se librara mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de diciembre de 2019¹, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad financiera demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada se surtió por aviso (CGP, art. 392), según da cuenta la documental aportada por la parte actora². Dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron (2) pagaré junto con sus respectivas cartas de instrucción³. Tales documentos reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe

¹ Folios 42-vuelto C-1.

² Folios 43 y 44 (*citatorio*), y folios 46 al 49 (*aviso*) C-1.

³ Folios 2 al 12 C-1

proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA.**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 600.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

